



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARTHA ELENA SABOGAL BAQUERO
RADICADO : 2016-00635

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a resolver el incidente de levantamiento de medida de embargo que presentó el apoderado de ARNOLD SABOGAL BAQUERO y GERARDO SABOGAL BAQUERO, previo el recuento de los siguientes.

ANTECEDENTES

El incidente se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

Indica el apoderado de los señores ARNOLD SABOGAL BAQUERO y GERARDO SABOGAL BAQUERO que los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso no hacen parte de la sociedad conyugal conformada por la señora MARTHA ELENA SABOGAL BAQUERO y EDUARDO WLADIMIR OCHOA QUINTANA por cuanto los mismos fueron adquiridos por la causante antes de contraer matrimonio con el señor OCHO QUINTANA.

ACTUACION PROCESAL

Del presente incidente se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días.

Dentro del término de traslado, la parte actora manifestó que en caso de prosperar el incidente deben los herederos de abstenerse de enajenar los bienes que se llegaran a desembargar por cuanto deben actuar con lealtad y buena fe frente a su poderdante.

CONSIDERACIONES

Se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con lo pretendido tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿Los inmuebles con medida cautelar de embargo y secuestro hacen parte de la sociedad conyugal conformada entre los señores MARTHA ELENA SABOGAL BAQUERO y EDUARDO WLADIMIR OCHOA QUINTANA?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento

El artículo 480 del Código General del Proceso dice:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARTHA ELENA SABOGAL BAQUERO
RADICADO : 2016-00636

sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

(...) 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen **sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente**, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten". (Negrita por el despacho).

Así mismo la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos: "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), **impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones)** o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado" (negrita y subraya por el Despacho).

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características según lo ha explicado la Corte Constitucional² "(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso. (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso. (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden. (iv) son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto. (v) Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden".

Así las cosas, debe decir el despacho que como quiera que en el presente juicio de sucesión no hay certeza del número de herederos o demás interesados que comparezcan al proceso a reclamar su derecho, o si a la diligencia de inventarios y avalúos comparecerá acreedor alguno, o legatario desconocido por los hasta ahora intervinientes en el presente proceso, aunado a que en el presente asunto se advierte que los bienes cautelados son de la causante y no de su cónyuge, por tanto, no procede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, que indica que se levantarán las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes propios **pero** del cónyuge o compañero del causante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2017. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

² Ídem



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARTHA ELENA SABOGAL BAQUERO
RADICADO : 2016-00636

Y es que, resulta desafortunado pretender que se levanten las cautelas dentro de un proceso de sucesión con el argumento que recaen sobre bienes propios del causante, ya que como es apenas obvio dichos activos, sumados a los gananciales que le corresponda al causante, son los elementos que conforman el acervo herencial que habrá de liquidarse en este tipo de procesos.

Así las cosas y sin necesidad de realizar mayor análisis, en mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta),**

RESUELVE:

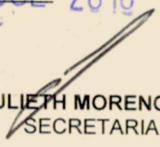
ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 230-11231, 230-46524, 230-23896, 230-34529, 230-16259, 230-49793, 230-184150 y 50N-743727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y de Bogotá D.C., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 52 del
09 JUL 2018


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARTHA ELENA SABOGAL BAQUERO
RADICACION : 2016-00636

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 3 de julio de 2018. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ténganse por agregado lo manifestado por el apoderado de los señores ARNOLD SABOGAL BAQUERO y GERARDO SABOGAL BAQUERO respecto del diligenciamiento del Paz y Salvo ante la DIAN.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>59</u> del <u>09 JUL 2018</u></p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p> |
|--|